



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por JOSE ARCADIO MORENO ROZO a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR PRATO MORENO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el proceso de la referencia fue remitido por la Oficina Judicial a este despacho judicial, el día 22 de septiembre de esta anualidad, para efectos de dirimir un recurso de apelación incoado en la primera instancia, por lo anterior se procedió por este despacho a la examinación de los documentos adjuntos, desprendiéndose que en los mismos no obra el DVD de la videograbación de la audiencia celebrada el día 12 de Marzo de 2020, en la que se profirió la decisión que precisamente es objeto de apelación.

Por lo anterior, para efecto de efectuar el estudio que respecto al recurso de alzada le corresponde a esta instancia, se requerirá al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que de forma inmediata remita la aludida pieza procesal.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que de forma inmediata remita a este despacho judicial el DVD de la videograbación de la audiencia celebrada el día 12 de Marzo de 2020, celebrada dentro su proceso (2017-00324) en la que se profirió la decisión que precisamente es objeto de apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cbde7adff0e4708cf077cf47e76c9cccd526e9438f3bdf17c1e880ffe5ddeab1dd**
Documento generado en 25/11/2020 04:07:16 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovida por MARICELA VILLAMIZAR JAIMES Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SAL ANGEL VARGAS, TRANSTONCHALA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento, para ser celebrada los días 27 y 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2020); allí también esta unidad judicial decretó las pruebas solicitadas por las partes en uso del Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Sin embargo, haciéndose una examinación del aludida proveído, encontramos que el mismo data del 23 de noviembre de 2020, notificado mediante anotación en estado el día 24 de noviembre de esta misma anualidad, por lo que para el día 27 de noviembre que se había estimado para el inicio de la audiencia, no habían fenecido los términos de ejecutoria del aludido auto, lo que hace que tal determinación judicial, no se ajuste a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, que en su inciso segundo señala: “ *...mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran tramite urgente...*”.

Lo anterior se resalta, en atención a que en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se decretaron pruebas y entre otras cosas de corrió traslado del juramento estimatorio formulado, por lo que para efectos de que tales términos puedan transcurrir, el despacho procederá a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para **LOS DIAS 2, 3, 4 y 7 DE DICIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 8:00 AM,** como constará en la resolutive de este auto.

Precise a las partes que en todo caso deberán tener en cuenta las ADVERTENCIAS que el auto anterior les fue puesto de presente, para lograr la adecuada evacuación de la audiencia. Igualmente, en lo que respecta a las actuaciones secretariales que para el mismo efecto allí se establecieron, se requerirá a la secretaria para que adelante las coordinaciones allí también determinadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE COMO NUEVA FECHA para el adelantamiento de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para **LOS DIAS 2, 3, 4**

Y 7 DE DICIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 8:00 AM, como constará en la resolutive de este auto. Lo anterior, por las razones motivadas.

SEGUNDO: PRECISE a las partes que en todo caso deberán tener en cuenta las ADVERTENCIAS que el auto anterior les fue puesto de presente, para lograr la adecuada evacuación de la audiencia. Igualmente, en lo que respecta a las actuaciones secretariales que para el mismo efecto allí se establecieron, se requerirá a la secretaria para que adelante las coordinaciones allí también determinadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526fcd6dc857d0bd900c4bb305a72c0c4f001adb85bfeffbd3114af8af042c69

Documento generado en 25/11/2020 04:07:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por JUAN CARLOS CAPACHO DELGADO a través de apoderado judicial en contra de GONZALO FUENTES MARQUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el día 06 de Julio de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, decidió (i) DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por considera la configuración del Desistimiento Tácito. (i) igualmente dispuso la aludida autoridad judicial la cancelación de las medidas decretadas, entre otras decisiones consecuentes de las ya anotadas.

Inconforme en su momento con lo allí decidido el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo sobre el particular que en el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, el despacho dispuso requerirle a fin de que procediera a adelantar las diligencias tendientes a la notificación del demandado en un término no superior de 30 días. Y que en acatamiento de ello, procedió el día 10 de diciembre de 2019 a remitir al lugar de trabajo del demandado, la correspondiente citación para que se presentara a recibir notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, con la mala fortuna de que en dicha dirección le informaron que el demandado ya no laboraba en esa dependencia.

Informa, que habiéndose enterado de la circunstancia antes descrita, envió nuevamente la citación pertinente al correo electrónico del demandado, lo que según refiere, comunicó a la autoridad judicial, el día 19 de diciembre de 2019. Señala igualmente que tuvo certeza de la lectura del correo por parte del demandado, el día 20 de diciembre de 2019, lo que informó al despacho mediante memorial de fecha 14 de enero de 2020, enviando con posterioridad la notificación (copia de la demanda, sus anexos y el auto ejecutivo), al mismo correo, por lo que a su consideración al momento de proferirse el auto decretando el desistimiento tácito, ya el demandado se encontraba debidamente notificado del proceso, por lo que concluye que no se dan

las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y con ello inadecuado le resulta que se decretara la terminación del proceso por tal circunstancia.

Expone, que no le resulta justo que se ponga fin al proceso con fundamento en una norma que lo que persigue es sancionar la falta de interés del demandante en llevar adelante el proceso respectivo, circunstancia que refiere no es lo que se está presentando en este asunto, por cuanto dentro del término establecido adelantó las diligencias encaminadas a obtener la notificación del demandado, quien por el contrario si muestra ser remiso al llamamiento de la justicia, por lo que en su sentir no debe ser premiado con una providencia como la que es objeto de impugnación, pues ello da al traste con que el derecho del demandante y deja indemne al deudor, por cuanto la acción cambiaria estaría prescribiendo antes del término de seis (6) meses luego de los cuales podría el acreedor volver a plantear el proceso ejecutivo a las voces del artículo 317 del Código General del Proceso.

En escrito separado fechado 09 de julio de 2020 **adicionó sus argumentos** de inconformidad, aduciendo que el requerimiento para precipitar la notificación del demandado fue prematuro, por existir prohibición expresa en tal sentido, de acuerdo al contenido del inciso 3° del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Menciona que desconocía el lugar de residencia del demandado y que una de las medidas cautelares que direccionó para efectos de garantizar su cobro, fue aquella relacionada con el embargo del sueldo del deudor, de quien tenía conocimiento que trabajaba para la Secretaria de Minas del Departamento; respecto de lo cual indica que el oficio que comunicó el embargo, databa del 21 de octubre de 2019, colocándose posteriormente en conocimiento de las partes lo informado por la Secretaria de Minas, entidad que informó que el demandado ya no laboraba en esa dependencia, lo que dejó a su defensa en el aire, es decir, sin el respaldo necesario para la efectividad del proceso.

Indica, que a sabiendas de lo anterior, y ante la falta de información, desplegó una serie de actividades tendientes a averiguar donde trabajaba el demandado, y cuál era su dirección de residencia, con el fin de lograr consumir alguna medida cautelar efectiva, labor en la que se vio sorprendido con la providencia del 7 de noviembre de 2019, la que tuvo lugar 13 días hábiles después al comunicado de la Secretaria de Minas, cuando sin lugar a dudas, aun se trataba de consumir alguna medida cautelar.

Expone, que sus argumentos, ponen en evidencia que para el momento en que el despacho emitió el requerimiento de las gestiones encaminadas a notificar el demandado, aun se encontraban *“pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Del mismo expediente emerge, que el operador de primera instancia procedió a la resolución del recurso de reposición, haciendo precisión en que el demandante no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019, por cuanto dicho requerimiento no iba encaminado solamente a realizar la notificación personal, sino también, la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, lo que itera, no fue cumplido, dejando el ejecutante en su condición de interesado, transcurrir el tiempo otorgado para ello, al punto de que desde que se allegó la notificación personal, el día 14 de enero de 2020, y que a la fecha en que se decretó la terminación, transcurrieron más de los 30 días otorgados para ello.

Refirió el *ad quo*, que dicho lapso de tiempo fue suficiente para que al menos hubiere allegado a esa sede judicial la constancia de envío de la notificación por aviso, lo que refiere no sucedió y que fue por razón de ello que se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito. También precisó el juez de instancia, que tampoco le resultaba de recibo el argumento del recurrente en lo relacionado con que no podría efectuársele el requerimiento de notificación del demandado, por cuanto al momento en que se efectuó dicha actuación, ya contaba con las resultas de la única medida cautelar decretada en el proceso, aduciendo que el hecho de que no se hubiere podido materializar no implicaba que estuviera imposibilitado el despacho para tal proceder.

Continua señalando, que la decisión adoptada por esa unidad judicial obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del Código General del Proceso, y que ante el no cumplimiento del apremio solicitado, traía la consecuencia jurídica relacionada con el descuido de la parte ejecutante y con ello la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS

CAPACHO DELGADO en contra el auto de fecha 06 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual le fue declarado la terminación del proceso que instauro, tras la configuración del Desistimiento Tácito.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la demandante JUAN CARLOS CAPACHO DELGADO como deviene del poder otorgado que obra a folio 1 del cuaderno principal de instancia, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la

legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Aquí destáquese, que en la actualidad los intereses del ejecutante se encuentran en representados por el Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA, este profesional del derecho a quien en el auto que resolvió la reposición, le fue reconocida su condición de apoderado sustituto del extremo demandante.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CAPACCHO DELGADO, los cuales van encaminados al indebido análisis normativo y con ello una inadecuada declaración judicial que le conllevo a la terminación del proceso en el que funge como demandante.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 06 de Julio de 2020, el que fue notificado mediante estado de fecha 7 de julio de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial intervino el día 09 de julio de 2020, esto es, al segundo día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe a la inadecuada configuración de los presupuestos que previó el legislador a la hora de decretar el Desistimiento Tácito.

Bien, para desatar lo anterior, comenzando por decir que esta figura procesal fue conceptuada en la Sentencia C-1186/08 de la Sala Plena de La Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

También, en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y la definió de la siguiente manera:

**“DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-
Implicaciones**

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apertes más adelante que:

“...no pretende pasar por alto que existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido

desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento táctico produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

Concluyendo la máxima corporación de lo constitucional que **“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas”**.

Igualmente es del caso referir, que de la lectura del artículo 317 del Código General del Proceso, encontramos que el mismo comprende dos situaciones por la cuales podría configurarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo son: (i) el incumplimiento de una carga procesal por la parte interesada, a quien previamente se le haya efectuado el requerimiento de que trata el Numeral 1º de esta disposición; (ii) la inactividad absoluta del proceso, según lo regulado en el Numeral 2º ibídem, que puede ser de un (1) año, en procesos de primera o única instancia que contados desde la última diligencia o actuación; o de dos (2) años, contados del mismo modo, empero solo cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, correspondiendo analizar en este caso la primera hipótesis, esto es, el no cumplimiento de un requerimiento judicial, en el término concedido para ello, veamos:

El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ”

Puntualizado lo anterior, pasamos entonces a la examinación del expediente, constándose que la demanda fue presentada el día 6 de agosto de 2019, correspondiendo al juzgado de conocimiento emitir la orden de pago pertinente como lo hizo en proveído de fecha 27 de agosto de esa misma anualidad, ordenando allí la notificación del demandado señor GONZALO FUENTES MARQUEZ.

Seguidamente, vemos que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, el despacho de primera instancia procedió a impartir requerimiento a la parte ejecutante, para que adelantara las gestiones tendientes a la notificación del ejecutado, por lo que primeramente se examinará si era o no viable tal proceder judicial, como se dijere, bajo los lineamientos del Numeral 1° del artículo 317 de nuestra Codificación Procesal Civil, lo que debe analizarse en armonía con el despliegue procesal que se surtió en el cuaderno de medidas cautelares.

Se observa que en lo que atañe a las medidas cautelares, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, el despacho de conocimiento emitió orden relacionada con el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengara el demandado como Secretario de Minas del Departamento de Norte de Santander, librándose para dicho efecto el Oficio No. 06225 del 4 de septiembre de 2019, del que comunicó la autoridad a la cual iba direccionada, que el demandado laboró en esa entidad, hasta el día 21 de agosto de 2019. Información que fue allegada al expediente mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2019 y la que se puso en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 21 de octubre de esa misma anualidad.

Aquí, igualmente debe observarse que en tratándose de embargo y retención de dineros, tal medida se entiende consumada a las voces del Numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, **“con la recepción del oficio”**; sin embargo como del expediente no se tiene certeza del momento exacto en que ello acaeció, de la respuesta antes aludida, fechada del 30 de septiembre de 2019, que es con la que se pronunció la Secretaria de Minas, se tiene por consumado el mismo. Esto, independientemente de la efectividad o materialización del mismo, esto es, de que surta un efecto relativo al cobro perseguido.

Bajo este entendido, diremos que al momento de emitirse el requerimiento de judicial para el cumplimiento de una carga procesal, en este caso la notificación, era procesalmente viable, pues recuérdese tal proveído data del 7 de Noviembre de 2019 y la consumación de la medida del día 30 de septiembre de esa misma anualidad, siendo entonces acertada la decisión del juez *ad quo* en el aludido sentido, por cuanto

al entenderse debidamente consumada la medida cautelar, no tenía efectos procesales la prohibición expresa del inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Aúnese a lo anterior, que el ejecutante tuvo toda la posibilidad de peticionar otras medidas cautelares, como pudo ser aquellas generales direccionadas al embargo y retención de los dineros del demandado en las distintas entidades bancarias, lo que de haberse efectuado, hacia nugatorio el requerimiento judicial para el cumplimiento de una carga, estrategia procesal que como vemos no la hizo.

Establecido lo anterior, pasamos ahora a verificar si se cumplió o no con la carga impuesta y con ello los pormenores que están siendo expuestos por el apelante el recurso de alzada, por lo que nos detendremos en las actuaciones demostradas al expediente principal, posteriores, al auto de fecha 7 de noviembre a través del cual se impuso el tan referido requerimiento.

Pues bien, vemos como primera actuación, que el apoderado judicial allegó el día 14 de enero de 2020, escrito a través del cual informaba el adelantamiento de la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, haciendo exposición en su intervención que la citación pertinente fue remitida al correo electrónico del demandado, el cual describe como Gonzalo.fuentes@hotmail.com el día 20 de diciembre de 2019, lo que acompañó de una certificación de la empresa de envíos ENVIAMOS, la cual daba cuenta de la recepción y lectura de la información remitida a la precitada dirección (con los cotejados respectivos), el día 22 de diciembre de 2019, como dimana del contenido de los folios 8 a 13 del cuaderno de primera instancia.

Se observa posteriormente incorporado un escrito fechado 19 de diciembre de 2019, a través del cual la parte ejecutante comunicaba del adelantamiento de gestiones tendientes a la notificación personal del demandado a la dirección física que del mismo suministró en la demanda, acompañado de la constancia que certificaba que el mismo ya no laboraba en la determinada dirección como se desprende del contenido de los folios 14 a 19 del expediente. Diligencia de notificación que tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2019.

Y justo aquí, debe precisarse que el lapso de tiempo con que contaba la parte ejecutante para el cumplimiento, esto es, el de 30 días, avanzó (en cuanto a su contabilización) de la siguiente manera: 27 días de lo restante del año 2019, y los tres días faltantes, se vieron reflejados luego de la reactivación judicial, la cual tuvo lugar

el día 13 de enero de 2020, lo que nos indica que el termino fenecía el día 15 de enero del año que cursa.

Se precisa lo anterior, por cuanto de la examinación del expediente se tiene que la parte demandante adelantó gestiones tendientes a notificar al demandado, pues como vimos desplegó un trámite destinado a la notificación personal del demandado a la dirección física que del mismo suministró y otra actuación, igualmente encaminada a efectuar la notificación personal de dicho sujeto, a la dirección electrónica, pues en cada una de las actuaciones se indicó la denominación del artículo 291 del C.G.P. y se cumplió con los parámetros dispuestos en la citada disposición.

Ahora, se observa que fue solo con la reposición incoada que se allega una notificación que categoriza la parte ejecutante como notificación por aviso (electrónica), la cual data del 13 de marzo de 2020, lo que a todas luces nos ubica en un lapso de tiempo totalmente posterior al fenecimiento y alejado de aquel con que contaba para el cumplimiento de la carga procesal que le fue impuesta, por lo que la decisión del juzgador de instancia para el momento (6 de julio de 2020) se encontraba totalmente acertada a lo que en su expediente se reflejaba, pues de las resultas de notificación, resáltese nuevamente, solo se comunicó en forma posterior y por fuera del termino perentorio que se le otorgó para ello. Conclusión a la que se llega independiente del intento y de las actuaciones, lo cual no quiere ser desconocido por esta unidad judicial.

También amerita resaltarse que el despacho en el requerimiento de fecha 6 de noviembre de 2020, fue claro en indicar la carga, cual era: ***"notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminado esta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP"***, lo que se traduce en que desde el día en que se notificó el anotado proveído, la parte ejecutante era conocedora de la consecuencia procesal que le acarreaba el no cumplimiento de lo impuesto, contando a partir de tal momento con la posibilidad de adelantar todo tipo de gestiones para la materialización de la notificación del demandado, entre ello solicitar si hubiere sido considerado el emplazamiento en su condición de interesado a las voces del artículo 108 de nuestra Codificación procesal. Sin embargo, dejó transcurrir más de un mes desde la fecha del aludido requerimiento, para adelantar la primera gestión para efectos de notificar al demandado (11 de diciembre de 2019); y la segunda, la desplegó en el mes de marzo de 2020, luego no resulta de recibo que aduzca en esta intervención que el requerimiento y la consecuencia jurídica le sorprendió.

Finalmente debe resaltarse que la interpretación de este despacho con respecto al término estatuido para el cumplimiento de una carga procesal, encuentra respaldo en el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (Relatoría-Boletín 10), respecto al Desistimiento Tácito, expuso:

“Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, tesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2.

Sin embargo no se comparte esa respetable opción hermenéutica, por cuanto una interpretación sistemática de la norma citada permite entender que la interrupción de términos de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP se restringe al caso del numeral 2, toda vez que aunque dicha letra se refiere a la interrupción de “los términos previstos en este artículo”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años de la letra b) anterior del numeral 2, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” los interrumpirá, no así al término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma indicada por la letra c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP llevaría, al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.-

Esas las razones para entender que la interrupción de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2 y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1 de la misma norma, término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta. Conforme a lo expuesto, la viabilidad del desistimiento de los supuestos exigidos para su configuración y como el Juez lo ordenó así en la providencia apelada y en estudio, la misma habrá de confirmarse, sin que haya lugar a condena en costas a la parte apelante por no aparecer causadas...”

Sumado a lo anterior, el autor Miguel Enrique Rojas en su obra Código General del Proceso comentado, pagina 465, haciendo interpretación de este artículo (Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso), dijo:

*“Ahora bien, se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del **requerimiento judicial**, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice una actuación en el proceso. **Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso. Aunque sea necesario reconocer que la disposición***

predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en estas hipótesis la institución quedaría expuesta a la manipulación de la parte requerida, pues le bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo, con lo cual burlaría el requerimiento judicial. De ahí que la interrupción del término deba descartarse en esta modalidad de desistimiento tácito, si se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles”

Por último, debe hacerse alusión que el asunto que se examina, tuvo lugar en el mes de noviembre de 2019 y hasta el mes de enero de 2020, lo que implica que se encuentra despojado totalmente de lo regulado en el Decreto 806 2020, pues resáltese dicha normatividad fue expida el día 4 de junio de 2020, esto es, tiempo después a la configuración del Desistimiento Tácito, razón por la cual por principios legales y de hermenéutica, **no tiene efectos retroactivos**, como para considerar su aplicación en este asunto.

Bajo este entendido, se considera que los argumentos traídos por la parte apelante no resultan de tal peso que conlleven a la revocatoria de la decisión adoptada por el juez ad quo, lo que implica que se procederá a la CONFIRMACION de la decisión de fecha 06 de julio de 2020, disponiéndose en consecuencia la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por las razones expuestas en la arte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-40-03-004-2019-00713-01 R.I. 2020-000184-00
Apelación de Auto

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO GUCUJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e0045f9d508ac5ff11f00cd11f6103ac2cf889c0c0dc159e7f1588b7c7e6bfff
Documento generado en 25/11/2020 04:07:18 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00113-00 promovida por **EDIAR FABIAN ORTIZ y Otro**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 14 de julio de 2020, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 14 de agosto del mismo año admitió la misma ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral tercero y cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de los cuatros demandados como se nota de los memoriales allegados al buzón electrónico del despacho los días 25 de agosto a las 12:22 p.m. y 15 de octubre de 2020 a las 10:18 a.m., sin embargo dichas comunicaciones contienen falencias que impiden tener por surtida la comunicación de la notificación personal a saber:

(I) Para los demandados MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA y JAIME DE JESUS MESA, el demandante envió la comunicación de la notificación personal a la dirección física de cada uno, sin embargo al momento de indicarle el tiempo en que debían comparecer al despacho utiliza dos (02) días, olvidando lo expresado por el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., en cuanto a este término que es cinco (05) días, así las cosas se deberá declarar ineficaz la comunicación para notificación personal de los anteriores demandados y sería el caso ordenarle nuevamente a la parte actora realizarla de manera física, sino se observara que mediante correo electrónico recibido el 20 de agosto del año en curso a las 10:36 a.m., al buzón electrónico del despacho, la demandada MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA (archivo No. 006 denominado "*Memorial Aporta Correo Electrónico*" del expediente digital) informa su correo electrónico melenarpo@hotmail.com y resalta que a ese mismo correo puede notificar al señor JAIME DE JESUS MEZA, ya que él no tiene correo, informando igualmente su abonado telefónico (316 585 0636), así las cosas y evidenciando el despacho el memorial suscrito por la demandada, donde da a conocer su correo electrónico resulta procedente ordenar la notificación personal de dichas personas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 debiendo enviar copia de la demanda, sus anexos, así como la copia del auto admisorio, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo

demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.

(II) Ahora bien, siguiendo con la revisión de la comunicación remitida a los demandados COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el demandante realizó el envío del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de cada uno, sin embargo se nota la ausencia del acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, como lo ordena la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 420 del 24 de Septiembre de 2020, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el recibido por parte del demandado COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE si cuenta con él, o por el contrario proceda a realizar nuevamente la misma cumpliendo a cabalidad lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con la sentencia antes referida, orden que solo da frente a la COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE por cuanto la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contestó la demanda, según se observa del archivo No. 008 denominado “*Contestación Demanda Aseguradora Solidaria*” del expediente digital, recibida el día 22 de septiembre de 2020 a las 10:31 a.m. en el buzón electrónico del despacho, así como también el poder debidamente otorgado al doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA por la representante legal de la referida entidad enviado desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal cumpliendo a cabalidad las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, situación que nos ubica en la figura regulada por el artículo 301 de nuestra norma procesal civil, razón por la cual se deberá reconocer personería al referido profesional del derecho, tener por notificado por conducta concluyente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, así como por contestada la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación de los demandados MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA y JAIME DE JESUS MESA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA y JAIME DE JESUS MEZA, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo enviar copia de la demanda, sus

anexos, así como la copia del auto admisorio, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE al mensaje de datos, como lo ordena la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 420 del 24 de Septiembre de 2020 si cuenta con él, o por el contrario proceda a realizar nuevamente la misma cumpliendo a cabalidad lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con sentencia antes referida.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos y facultades del poder otorgado.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a partir de la notificación por estado del presente auto, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso y **TENER** por contestada la demanda conforme se aprecia del archivo No. 008 denominado “*Contestación Demanda Aseguradora Solidaria*” cuaderno principal del Expediente Digital del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a54c9c82239a7be2aeeb0d2c9cd88fe7733c47a1ad98717613545aeba0a90c

Documento generado en 25/11/2020 04:07:15 p.m.

*Ref. Proceso Declarativo Verbal
Rad. 54001-31-S3-003-2020-00113-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**